

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA,
Veintiocho de julio de dos mil veinte

REF: 2018-00121

Vencido en silencio el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P., Procede el despacho a desatar el recurso de reposición propuesto contra el auto por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo diligencias judiciales dentro del presente asunto.

DEL RECURSO

El recurrente indica que se debe revocar el auto objetado para en su lugar atender los lineamientos del artículo 132 del C.G.P. y de esta manera practicar control de legalidad ante la presencia de dos irregularidades identificadas como: 1) la existencia de dos certificados especiales que difieren en su contenido y 2) determinar si algunos de los demandados han fallecido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del C.G.P. en el cual se consigna que salvo norma en contrario:

*“Procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **reformen o revoquen**” (resaltado por el juzgado).*

Por su parte, el escrito de reposición no apunta a reforma o revocatoria del contenido del auto objetado ya que no pretende modificar las fechas que fueron señaladas allí, como únicas decisiones adoptadas en dicho proveído. Contrario sensu se ocupa de situaciones procesales que no fueron objeto del auto visto a folio 212.

De contera y bajo las excepciones previstas en el aludido artículo 318 procesal, el inciso segundo numeral primero contenido en el artículo 372 ibídem expone que el auto que señala fecha y hora para audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. Norma esta aplicable para el presente asunto por remisión expresa contenida en el artículo 392 de la misma obra.

Así las cosas, surge claro que el recurso tal como fue propuesto no guarda correspondencia en su argumentación con el objeto del recurso de reposición, aunado al hecho que el auto que señalo fecha para audiencia no es objeto de reposición. Tampoco es de recibo el hecho que se pretenda utilizar el recurso

ordinario de reposición para objetar o tachar documentos y revivir de esta manera oportunidades procesales ya fenecidas.

Por lo anterior se rechaza de plano el recurso de reposición propuesto. Se agrega a las diligencias el fallo de tutela adosado por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativa.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>12</u>
Hoy <u>29 JUL 2020</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-